



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que declara el 9 de abril de cada año “Día Nacional de la Maternidad y la Paternidad Responsables”.

Considerando primero: Que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, además es la responsable de la educación de sus integrantes;

Considerando segundo: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de la familia, con la implementación de políticas públicas basadas en valores éticos y morales, por lo que es necesario estimular a los padres y madres sobre su rol;

Considerando tercero: Que la familia, la sociedad y el Estado están llamados a salvaguardar el interés superior del niño, niña y adolescente, y tienen la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral;

Considerando cuarto: Que el reconocimiento de los padres y madres comprometidos con la educación, la alimentación, la salud, la protección integral y el bienestar general de sus hijos, es resaltar la importancia de la integración de ellos, lo que servirá de estímulo para quienes no cumplen con este sagrado deber;

Considerando quinto: Que con la declaratoria del “Día Nacional de la Maternidad y la Paternidad Responsables”, cada año, en los centros educativos y en el Congreso Nacional trabajarán para identificar quiénes serán los padres y madres merecedores de este reconocimiento por el cumplimiento de su obligación.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y

DC
IR
A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara el 9 de abril de cada año "Día Nacional de la Maternidad y la Paternidad Responsables".

PAG. 2

sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el 9 de abril de cada año "Día Nacional de la Maternidad y la Paternidad Responsables".

Artículo 2.- Declaración. Se declara el 9 de abril de cada año "Día Nacional de la Maternidad y la Paternidad Responsables".

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de alcance nacional y de aplicación en todos los centros educativos donde se imparta educación básica y media, y en el Congreso Nacional, sin ningún tipo de discriminación ni exclusión.

Artículo 4.- Entrega de reconocimientos. El 9 de abril de cada año en todos los centros educativos donde se imparta educación básica y media, así como en el Congreso Nacional se entregará un reconocimiento a los padres y madres responsables que se destaquen por su participación activa en la educación, la alimentación, la salud, la protección integral y el bienestar de sus hijos.

Párrafo.- Cada senador y diputado escogerá un padre o madre responsable dentro de su demarcación electoral, para ser reconocido por su destacada participación en la educación de sus hijos.

Artículo 5.- Promoción de actividades. El Estado dominicano, a través del Congreso Nacional y del Ministerio de Educación, se encargará de promover actividades en todo el país, y también velará para que el 9 de abril de cada año sea el gran día nacional de la celebración del reconocimiento de la maternidad y la paternidad responsables, a fin de mantener el estímulo para quienes cumplen con este sagrado deber de ser padres ejemplares.

JJC
IR
PCC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara el 9 de abril de cada año "Día Nacional de la Maternidad y la Paternidad Responsables".

PAG. 3

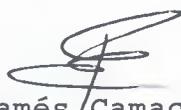
Artículo 6.- Órgano de ejecución. Se encarga al Ministerio de Educación y a las autoridades del Congreso Nacional a coordinar con las instituciones educativas y demás organizaciones que trabajan con la niñez y la juventud todo lo relativo para la conmemoración de este día.

Artículo 7.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Congreso Nacional y al Ministerio de Educación, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

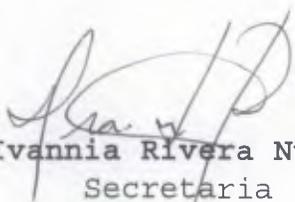
Artículo 8.- Reglamentación. El Ministerio de Educación elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, en los términos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1.^{er}) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años 176.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario